



### SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **1311/2011** relativo a la \*\*\*\*\*  
promovido por \*\*\*\*\*  
siendo su estado el de dictar **SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN**, se dicta la misma, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I. Fundamentos:

Establece el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”***

Previene el numeral **751** del Código de Procedimientos Civiles:

***“Concluido el proyecto de partición, el Juez mandará poner a la vista de los interesados en la Secretaria por un término de diez días. Vencido este término sin hacerse oposición o cuando se presente el proyecto suscrito de conformidad por todos los interesados el Juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el Secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación”.***

#### II. Objeto de la resolución:

Mediante escrito presentado en fecha *veintiocho de septiembre de dos mil once*, compareció \*\*\*\*\*  
a denunciar la SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE

\*\*\*\*\* , la que se tuvo por radicada mediante auto del *cuatro de octubre de dos mil once*.

Admitida a trámite la sucesión, se realizaron las publicaciones de ley convocando a los interesados; se nombro tutor a los entonces menores de edad

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , así como la intervención correspondiente a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECUDACION DE AGUASCALIENTES** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** de la adscripción.

Así, mediante proveído de fecha *veintinueve de junio de dos mil doce, –foja cincuenta y cuatro de los autos-*, se reconocieron como herederos a \*\*\*\*\* en su carácter de cónyuge supérstite, así como \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* como hijos del autor de la sucesión.

Por otro lado, en la audiencia de fecha *veintiocho de agosto de dos mil doce*, se designó como albacea a \*\*\*\*\* , a quien se le tuvo por discernida en el cargo.

Por auto de fecha *veintitrés de enero de dos mil trece*, se hizo constar en la Sección Segunda denominada "INVENTARIO Y AVALÚO", se iniciaban las operaciones de inventario y avalúo.

**III. Segunda Sección:**

Abierta la Sección Segunda de la sucesión, se rindió por la albacea el inventario y avalúo a que hace referencia el artículo **702** del Código Procesal Civil, en el cual se listaron los siguientes bienes:

**Muebles:**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**Inmuebles:**

- a) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*
- b) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



c)

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*

Teniéndose a la albacea, por haciendo diversas aclaraciones y cumpliendo con prevenciones, en cuanto a los bienes listados, según autos de fecha *nueve de abril, nueve de mayo, veintinueve de junio, tres de septiembre*, todos ellos del año dos mil dieciocho, visibles a fojas veintinueve, treinta y uno, treinta y cinco y cuarenta y cinco de los autos de la Segunda Sección.

Fue mediante auto de fecha *dieciocho de febrero de dos mil diecinueve*, que se aprobaron en todas y cada una de sus partes las operaciones de inventario y avalúo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 711 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**IV. Partición:**

Cuarta Sección, denominada "Partición":

Disponen los artículos 1656 y 1658 del Código Civil en vigor que:

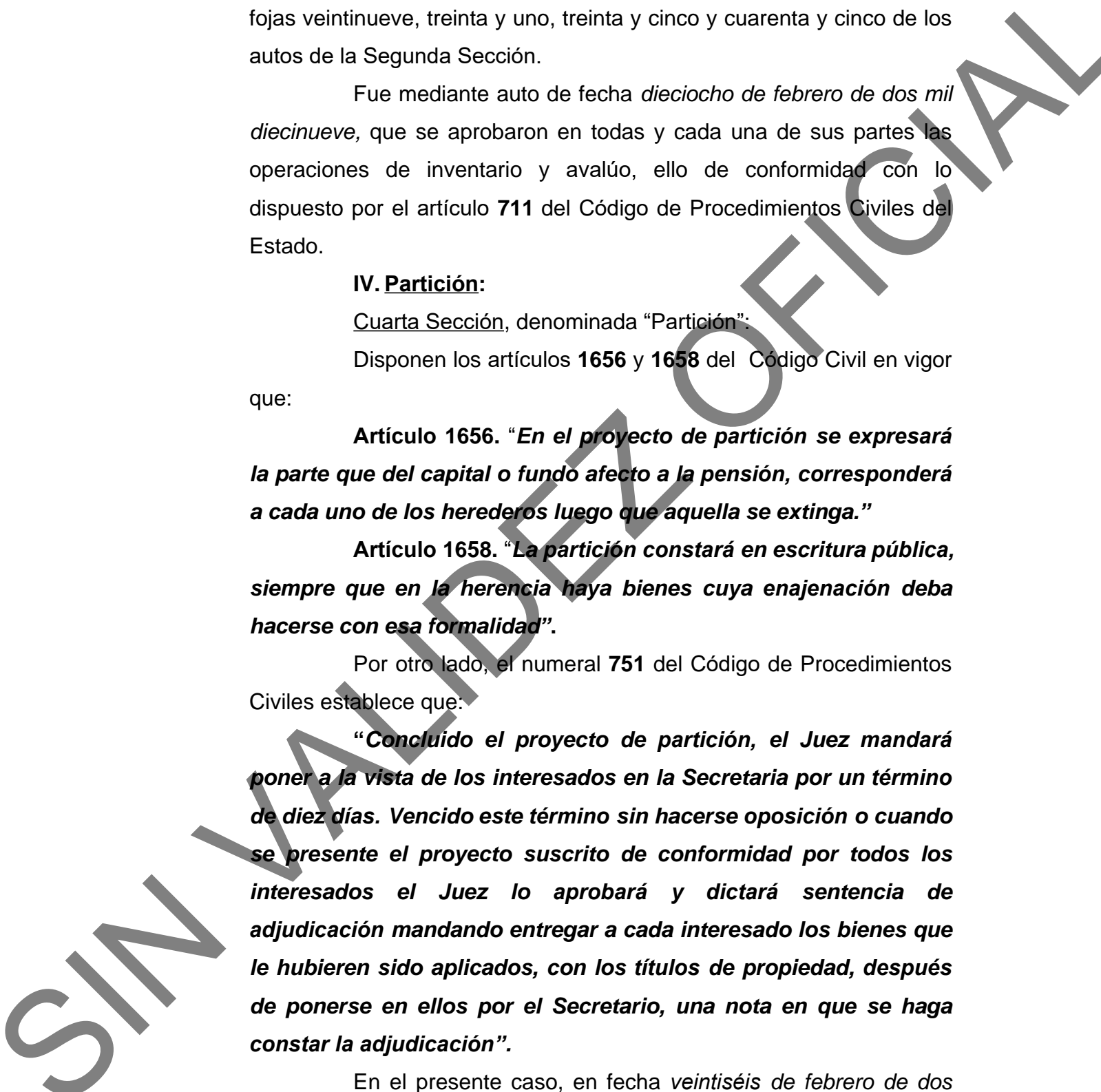
**Artículo 1656. "En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital o fundo afecto a la pensión, corresponderá a cada uno de los herederos luego que aquella se extinga."**

**Artículo 1658. "La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad".**

Por otro lado, el numeral 751 del Código de Procedimientos Civiles establece que:

**"Concluido el proyecto de partición, el Juez mandará poner a la vista de los interesados en la Secretaria por un término de diez días. Vencido este término sin hacerse oposición o cuando se presente el proyecto suscrito de conformidad por todos los interesados el Juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos por el Secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación".**

En el presente caso, en fecha *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, visible a fojas uno y dos de los autos de la sección



cuarta, se formuló proyecto de partición por parte de la albacea \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual no fue aprobado, según Sentencia de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, visible a foja ocho a once de los autos del Cuadernillo denominado "Cuarta Sección Partición".

En tal virtud, en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, visible a fojas catorce y quince de los autos de la "Sección Cuarta Partición", se formuló nuevo proyecto de partición por parte de la albacea \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el cual solicita se adjudiquen los siguientes bienes inmuebles, como se verá a continuación:

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

- A \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cincuenta por ciento que por derecho ya le corresponde.

- A \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, un doce punto cinco por ciento.

- A \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, un doce punto cinco por ciento.

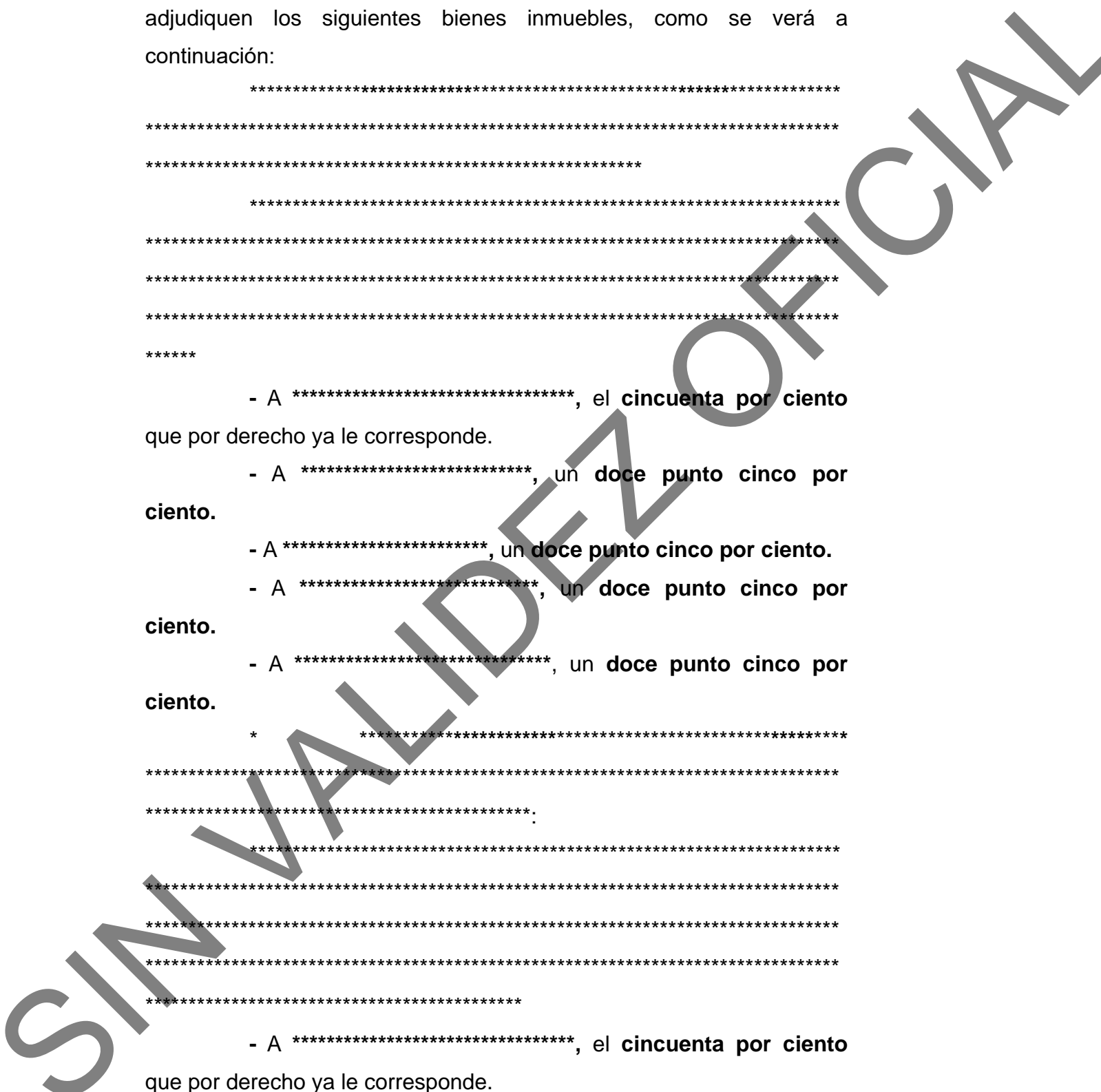
- A \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, un doce punto cinco por ciento.

- A \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, un doce punto cinco por ciento.

\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

- A \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cincuenta por ciento que por derecho ya le corresponde.





- A \*\*\*\*\* , un doce punto cinco por ciento.

- A \*\*\*\*\* , un doce punto cinco por ciento.

- A \*\*\*\*\* , un doce punto cinco por ciento.

- A \*\*\*\*\* , un doce punto cinco por ciento.

\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

- A \*\*\*\*\* , el cincuenta por ciento que por derecho ya le corresponde.

- A \*\*\*\*\* , un doce punto cinco por ciento.

- A \*\*\*\*\* , un doce punto cinco por ciento.

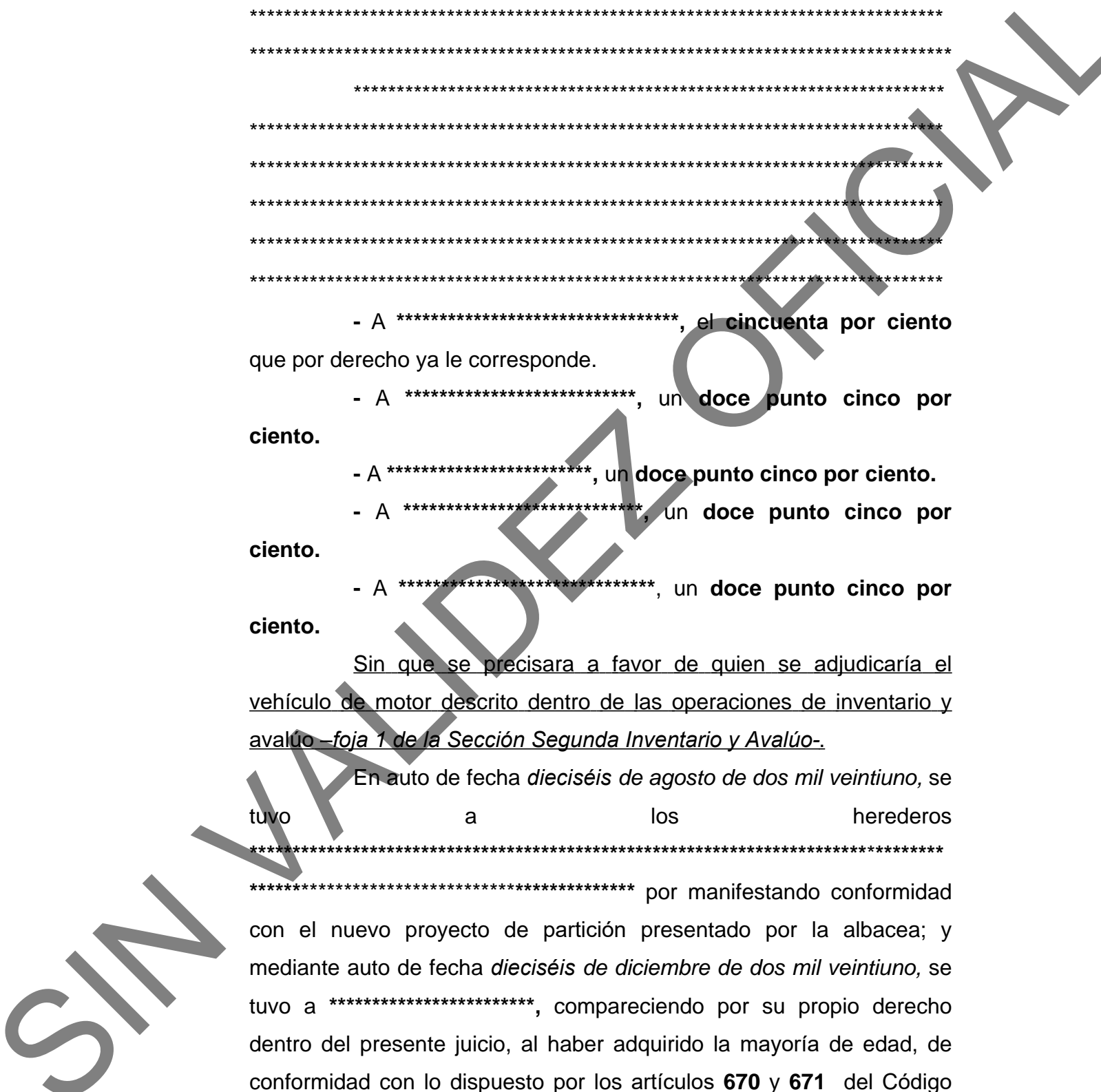
- A \*\*\*\*\* , un doce punto cinco por ciento.

- A \*\*\*\*\* , un doce punto cinco por ciento.

Sin que se precisara a favor de quien se adjudicaría el vehículo de motor descrito dentro de las operaciones de inventario y avalúo –foja 1 de la Sección Segunda Inventario y Avalúo-.

En auto de fecha *dieciséis de agosto de dos mil veintiuno*, se tuvo a los herederos

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por manifestando conformidad con el nuevo proyecto de partición presentado por la albacea; y mediante auto de fecha *dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno*, se tuvo a \*\*\*\*\* , compareciendo por su propio derecho dentro del presente juicio, al haber adquirido la mayoría de edad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **670** y **671** del Código



Civil del Estado, así como manifestando su conformidad con el precitado proyecto de partición presentado por la albacea.

Proyecto de partición que a consideración del suscrito Juez el mismo debe **APROBARSE**, en atención a lo siguiente:

Como se desprende del atestado de matrimonio exhibido con la denuncia que es visible a foja cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se advierte que el de cujus \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* contrajeron matrimonio civil bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, esto el *veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve*, y por ello le corresponde a cada uno de ellos el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio, por tanto, si los bienes inmuebles listados en las operaciones de inventario –*en el orden descrito en el proyecto de partición*–, se adquirieron respetivamente en fechas *veinticuatro de octubre de dos mil seis*, y *veintiocho de diciembre de dos mil nueve*, respectivamente, –*según constancias visibles a fojas de la ocho a la trece de los autos de la Sección Segunda*–.

Es por ello que el cónyuge supérstite \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es dueña del **cincuenta por ciento** de los tres bienes inmuebles antes descritos, esto en virtud de los gananciales matrimoniales, de acuerdo con el artículo **212** fracción I del Código Civil.

En efecto, de acuerdo con los artículos **1489** y **1505** invocados, cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, “**si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder**”.

Reiterando que la albacea y heredera \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, –*cónyuge supérstite*– contrajo matrimonio civil con el autor de la sucesión \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, bajo el régimen de Sociedad Conyugal.

Así, el artículo **207** del Código Civil establece:

**“El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan”.**



A su vez el artículo 212 del Citado ordenamiento señala:

**“Forman el fondo de la sociedad legal:**

**I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;**

**II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;**

**III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;**

**IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;**

**V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno”.**

Por lo anterior, es claro que los bienes que haya adquirido \*\*\*\*\* durante la vigencia del matrimonio forman parte de la sociedad legal, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Novena Época. Registro: 188732. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 48/2001. Página: 433. **SOCIEDAD CONYUGAL. LOS BIENES ADQUIRIDOS INDIVIDUALMENTE A TÍTULO ONEROSO POR CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES O A TÍTULO GRATUITO POR AMBOS, DURANTE EL MATRIMONIO CONTRAÍDO BAJO ESE RÉGIMEN, AUN CUANDO NO SE HAYAN FORMULADO CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMAN PARTE DEL CAUDAL COMÚN (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000).** Si se toma en consideración, por un lado, que los elementos que definen a la sociedad conyugal se identifican con los de una sociedad de gananciales, que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso .por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, mediante sus esfuerzos; por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad

*común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges y, por otro, que el fundamento y finalidad de este tipo de comunidad consiste en sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y los hijos, si los hubiere, es inconcuso que aunque no se hubiesen formulado capitulaciones en los matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, este último señalamiento bastaba para constituir una sociedad de gananciales, integrada básicamente, entre otros, por los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualesquiera de los cónyuges, inclusive el producto del trabajo, las rentas y los frutos. Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 48/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

De lo anterior tenemos que la cónyuge supérstite es propietaria del **50%** (CINCUENTA POR CIENTO) de los bienes inmuebles que constituyen la masa hereditaria, ello a título de gananciales matrimoniales.

De las operaciones de inventario y avalúo se desprende que se listo el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de los bienes como la totalidad que conforma la masa hereditaria, por ende, la porción propuesta en el proyecto de partición a favor de la cónyuge supérstite es del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) sobre lo que conforma la masa hereditaria, es decir, tendría el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) que le corresponde por gananciales matrimoniales además del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la totalidad de la masa hereditaria, lo que equivale a un porcentaje superior a la porción que toca a los restantes herederos, por ello, a \*\*\*\*\* no le corresponde porcentaje alguno de la masa hereditaria como bien lo precisa en los porcentajes referidos en su proyecto de partición, en donde el resto del **cincuenta por ciento** de los tres inmuebles que corresponde al decujus \*\*\*\*\* , es dividido correctamente en un





doce punto cinco por ciento, para cada uno de los cuatro herederos en su calidad de hijos del autor de la sucesión de nombres \*\*\*\*\*

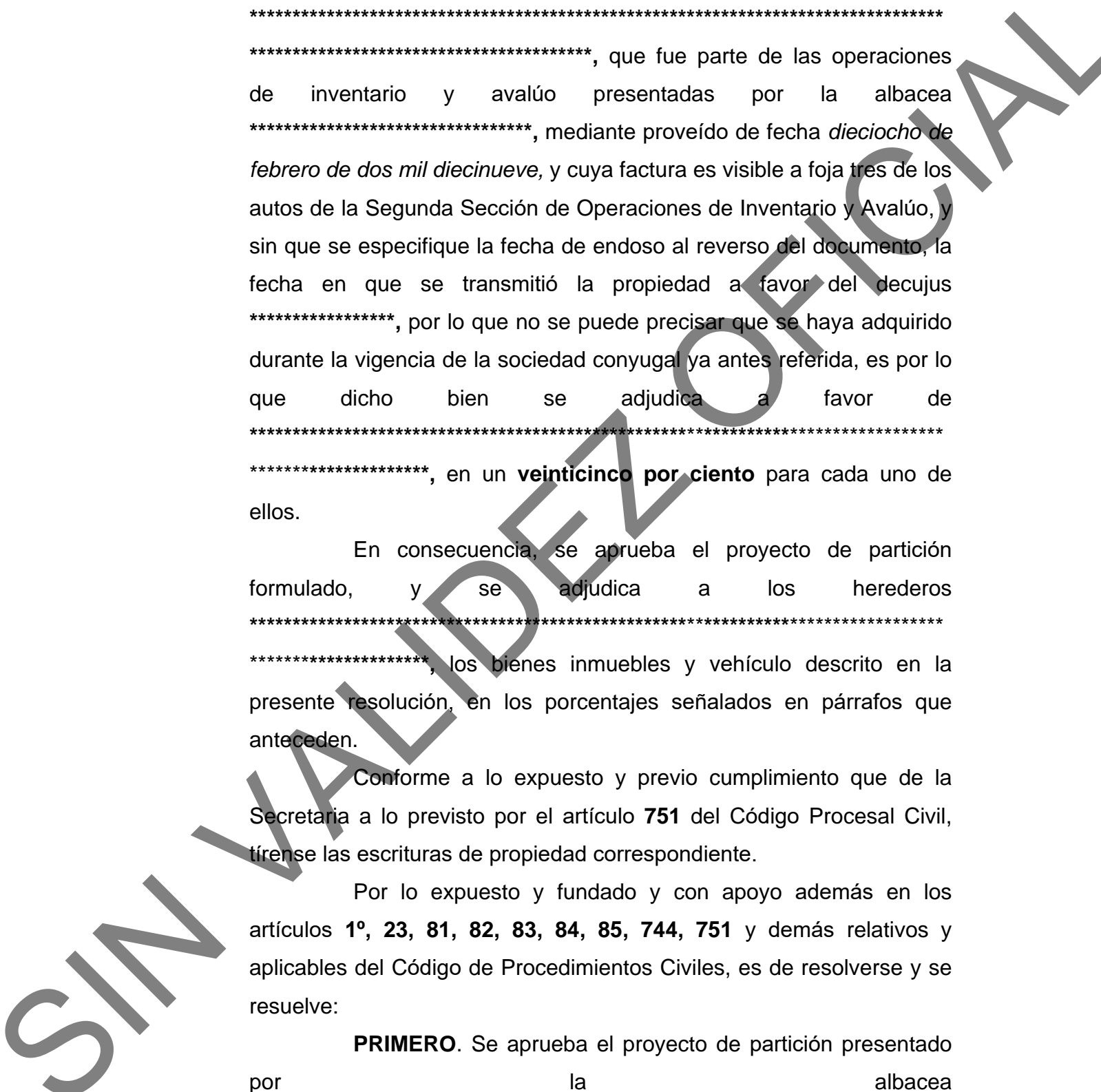
Sin embargo, en lo relativo al vehículo de motor consistente en un \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que fue parte de las operaciones de inventario y avalúo presentadas por la albacea \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, y cuya factura es visible a foja tres de los autos de la Segunda Sección de Operaciones de Inventario y Avalúo, y sin que se especifique la fecha de endoso al reverso del documento, la fecha en que se transmitió la propiedad a favor del decujus \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que no se puede precisar que se haya adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal ya antes referida, es por lo que dicho bien se adjudica a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en un veinticinco por ciento para cada uno de ellos.

En consecuencia, se aprueba el proyecto de partición formulado, y se adjudica a los herederos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, los bienes inmuebles y vehículo descrito en la presente resolución, en los porcentajes señalados en párrafos que anteceden.

Conforme a lo expuesto y previo cumplimiento que de la Secretaría a lo previsto por el artículo 751 del Código Procesal Civil, tírense las escrituras de propiedad correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 744, 751 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba el proyecto de partición presentado por la albacea \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en su calidad de hijos del decujus, respecto de los bienes inmuebles que conforma la masa hereditaria de la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** Se adjudica a los herederos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en un **doce punto cinco por ciento** a cada uno de ellos, del total de los tres bienes inmuebles descritos en la presente resolución, y un **veinticinco por ciento** a cada uno de ellos, del vehículo de motor también descrito en la presente resolución, y autorizadas en la etapa de Inventario y Avalúo.

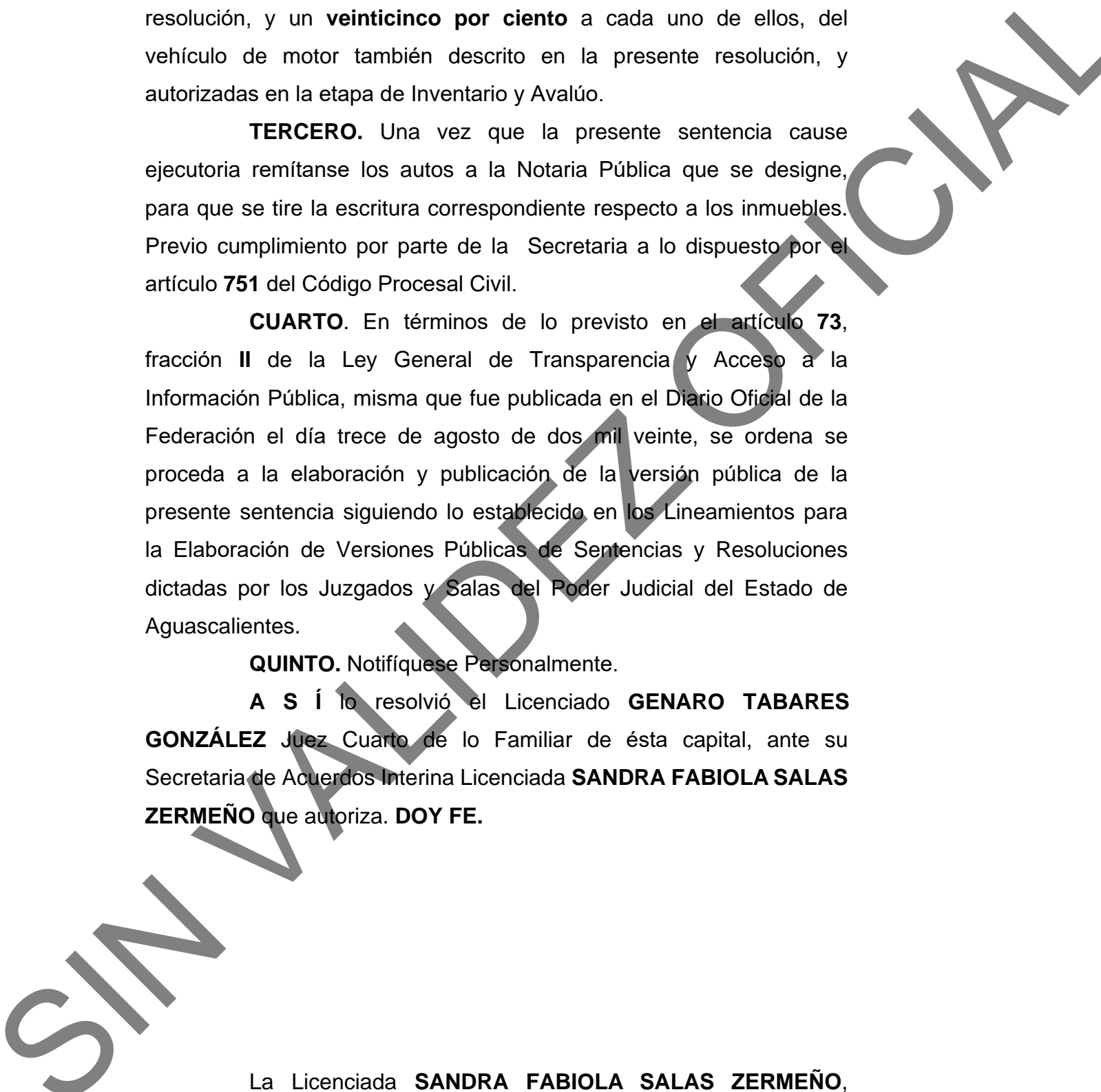
**TERCERO.** Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria remítanse los autos a la Notaria Pública que se designe, para que se tire la escritura correspondiente respecto a los inmuebles. Previo cumplimiento por parte de la Secretaria a lo dispuesto por el artículo **751** del Código Procesal Civil.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.** Notifíquese Personalmente.

**A S Í** lo resolvió el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ** Juez Cuarto de lo Familiar de ésta capital, ante su Secretaria de Acuerdos Interina Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO** que autoriza. **DOY FE.**

La Licenciada **SANDRA FABIOLA SALAS ZERMEÑO**, Secretaria de Acuerdos Interina, hace constar que la anterior sentencia





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno. **CONSTE.**

**L'LMOR/kerp\***

El(La) Licenciado(a) \_\_\_\_, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1311/2011 dictada en dieciseis de diciembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de \_\_\_\_ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALOR OFICIAL